

B.M.N.Y. C/ M.A.L. S/ ALIMENTOS

CI-01966-F-2026

Cipolletti, 8 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: las presentes actuaciones caratuladas: "**B.M.N.Y. C/ M.A.L. S/ ALIMENTOS (Expte N° CI-01966-F-2026)**" puesta a despacho para dictar sentencia de las que:

RESULTA: Que se presenta en autos la Sra. **B.M.N.Y.** con la Dra. C.C.B. como apoderada, y con el patrocinio letrado de la Dra. D.E.Y., a los fines de promover demanda de alimentos contra el Sr. **M.A.L.**, solicitando se fije una cuota alimentaria provisoria de UN SMVM y/o del 20% de los ingresos del demandado para el caso de trabajo registrado.

CONSIDERANDO: Que tal como lo dispone el Art. 544 del CCyC, desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, el Juez/a, según el mérito que arrojen los hechos, podrá decretar la provisión de alimentos provisorios para el actor. Que la fijación de los mismos tiene por finalidad evitar los perjuicios que podría causarse al solicitante, en virtud de la demora que se produzca hasta el dictado de la sentencia. Como aún no se han reunido la totalidad de los elementos provisionales deberá fundarse en lo que prima facie surja de lo aportado en autos, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que deba alcanzar la cuota, lo que recién se establecerá en la sentencia. No se trata, entonces, de hacer un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio, lo que queda reservado a la sentencia, oportunidad en la que los elementos probatorios aportados en su integridad pueden ser interpretados con más precisión y no conforme a la imprecisión que prima facie provocan el ánimo del Juez. Además, adelantar esta tarea reservada a la sentencia representaría prejuzgamiento... (conf. Bossert, "Régimen Jurídico de alimentos", Pág.

331,ED. Astrea.

En base a lo expuesto y teniendo especialmente en cuenta la denuncia efectuada por la solicitante respecto de la actividad que desarrolla el demandado, FÍJASE en 70 % del S.M.V.M. de los ingresos que percibe, descontados únicamente los descuentos de Ley, que el Sr. **M.A.L.** DNI N° 45.561.275,, importe que deberá ser retenido por su empleador.

A los fines indicados ut supra, REQUIERASE al Banco Patagonia Suc. Local proceda a la apertura de una cuenta judicial a la orden de estos actuados, debiendo informar el N° de cuenta y de CBU. Conforme Acordada del PJRN 31/2021 y Disposiciones 1/2023 AIGJ y 2/2023 AIGJ., líbrese notificación como corresponda a la bancaria.

FECHO, LÍBRESE oficio de estilo a la empleadora, el cual deberá estar dirigido según el caso al titular del comercio o a nombre de la persona jurídica, haciéndole saber que las sumas a descontar deberán depositarse en el Banco Patagonia S.A., Sucursal Cipolletti, en la cuenta judicial de autos, no debiendo estarse a los límites de embargabilidad dispuestos por el DEC. 484/87. Adjúntese a tal fin, comprobante n° de cuenta y C.B.U. Se le hace saber a la empleadora que en caso de incumplir con la orden impartida en autos, será solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria. OFÍCIESE CON TRANSCRIPCIÓN DEL ART. 551 DEL CCyC que en este acto ordeno.

Asimismo, COMUNIQUESE al Banco Patagonia S.A, que la Sra. <.s.T.f.1.M.N.Y. DNI N° 47.671.714, se encuentra AUTORIZADA a realizar los trámites necesarios para obtener la correspondiente TARJETA DE DÉBITO de la cuenta judicial de autos, con la sola presentación de su DNI, previo TURNO ante a la autoridad bancaria. Conforme Acordada del PJRN 31/2021 y Disposiciones 1/2023 AIGJ y 2/2023 AIGJ, líbrese oficio y cédula a la entidad bancaria.

Despacho a cargo de la Defensoría interviniente.

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7